

DECRETO 2492 DE 1993

(diciembre 14)

POR EL CUAL SE AJUSTA LA TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE APLICABLE A LOS PAGOS GRAVABLES ORIGINADOS EN LA RELACION LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 383, 387, y 868 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1994, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 1994

INTERVALOS

% de retención

Valor a retener

1

a

480.000

0

480.001

a

490.000

0.18

850

490.001

a

500.000

0.52

2.550

500.001

a

510.000

0.84

4.250

510.001

a

520.000

1.16

5.950

520.001

a

530.000

1.46

7.650

530.001

a

540.000

1.75

9.350

540.001

a

550.000

2.03

11.050

550.001

a

560.000

2.30

12.750

560.001

a

570.000

2.56

14.450

570.001

a

580.000

2.81

16.150

580.001

a

590.000

3.05

17.850

590.001

a

600.000

3.29

19.550

600.001

a

610.000

3.51

21.250

610.001

a

620.000

3.73

22.950

620.001

a

630.000

3.94

24.650

630.001

a

640.000

4.15

26.350

640.001

a

650.000

4.35

28.050

650.001

a

660.000

4.54

29.750

660.001

a

670.000

4.73

31.450

670.001

a

680.000

4.91

33.150

680.001

a

690.000

5.09

34.850

690.001

a

700.000

5.26

36.550

700.001

a

710.000

5.43

38.250

710.001

a

720.000

5.59

39.950

720.001

a

730.000

5.74

41.650

730.001

a

740.000

5.90

43.350

740.001

a

750.000

6.05

45.050

750.001

a

760.000

6.19

46.750

760.001

a

770.000

6.33

48.450

770.001

a

780.000

6.47

50.150

780.001

a

790.000

6.71

52.650

790.001

a

800.000

6.94

55.150

800.001

a

810.000

7.16

57.650

810.001

a

820.000

7.38

60.150

820.001

a

830.000

7.59

62.650

830.001

a

840.000

7.80

65.150

840.001

a

850.000

8.01

67.650

850.001

a

860.000

8.20

70.150

860.001

a

870.000

8.40

72.650

870.001

a

880.000

8.59

75.150

880.001

a

890.000

8.77

77.650

890.001

a

900.000

8.96

80.150

900.001

a

910.000

9.13

82.650

910.001

a

920.000

9.31

85.150

920.001

a

930.000

9.48

87.650

930.001

a

940.000

9.64

90.150

940.001

a

950.000

9.80

92.650

950.001

a

960.000

9.96

95.150

960.001

a

970.000

10.12

97.650

970.001

a

980.000

10.27

100.150

980.001

a

990.000

10.42

102.650

990.001

a

1.000.000

10.57

105.150

1.000.001

a

1.050.000

10.99

112.650

1.050.001

a

1.000.100

11.64

125.150

1.100.001

a

1.150.000

12.24

137.650

1.150.001

a

1.200.000

12.78

150.150

1.200.001

a

1.250.000

13.28

162.650

1.250.001

a

1.300.000

13.74

175.150

1.300.001

a

1.350.000

14.16

187.650

1.350.001

a

1.400.000

14.56

200.150

1.400.001

a

1.450.000

14.92

212.650

1.450.001

a

1.500.000

15.26

225.150

1.500.001

a

1.550.000

15.58

237.650

1.550.001

a

1.000.600

15.88

250.150

1.600.001

a

1.650.000

16.16

262.650

1.650.001

a

1.700.000

16.43

275.150

1.700.001

a

1.750.000

16.68

287.650

1.750.001

a

1.800.000

16.91

300.150

1.800.001

a

1.850.000

17.13

312.650

1.850.001

a

1.900.000

17.34

325.150

1.900.001

a

1.950.000

17.67

340.150

1.950.001

a

2.000.000

17.98

355.150

2.000.001

a

2.050.000

18.28

370.150

2.050.001

a

2.100.000

18.56

385.150

2.100.001

a

2.150.000

18.83

400.150

2.150.001

a

2.200.000

19.09

415.150

2.210.001

a

2.250.000

19.33

430.150

2.250.001

En adelante

430.150

Más el 30 % del exceso sobre \$ 2.250.000.

Artículo 2o. Los asalariados cuyos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior, hayan sido inferiores a diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos, para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos, de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario. Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 3o. Cuando el trabajador opte por la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos, para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá restar mensualmente de la base de retención será de cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 440.000), de conformidad con los artículos 7o. y 8o. del Decreto 3750 de 1986.

Artículo 4o. Cuando el asalariado opte por la disminución por pagos de salud y educación, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia autenticada del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios. Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.
2. Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el

resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

3. Cuando se trate del procedimiento número dos, para obtener el porcentaje fijo de retención semestral, el valor a disminuir no podrá exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravados originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3750 de 1986.

4. Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación o su expedición extemporánea generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Artículo 5o. De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los salarios sólo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos.

Artículo 6o. El presente Decreto rige desde el primero (1o.) de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito, Público, encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito, Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.